



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARMANDO REYES

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3123/2016

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3123/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Armando Reyes, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000352916, el particular requirió **en correo electrónico**:

“ ...

1.- *¿CUÁL ES EL HORARIO DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL Y SUS SENDAS MODIFICACIONES, ASÍ COMO DE LOS LINEAMIENTOS DE LA "NUEVA CULTURA LABORAL" DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LOS DÍAS 31 DE DICIEMBRE DE 2014, 14 DE AGOSTO DE 2015, 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y 14 DE AGOSTO DE 2015 Y 21 DE JULIO DE 2016?*

2.- *¿SE HAN EMITIDO LINEAMIENTOS O CIRCULARES PARA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA LES DEN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL Y DE LA "NUEVA CULTURA LABORAL" DE LA CIUDAD DE MÉXICO?*

3.- *INDIQUE LA FORMA O CRITERIOS EN QUÉ ESA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ASIGNÓ HORARIO DE LABORES A LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL CONFORME AL NUMERAL DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO?*

4.- *¿QUÉ INSTANCIA ES LA COMPETENTE PARA CONOCER DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL Y DE LA "NUEVA CULTURA LABORAL" DE LA CIUDAD DE MÉXICO?*



4.- ¿LOS TRABAJADORES ADHERIDOS AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL DE ESA SECRETARÍA REGISTRAN O DEBEN REGISTRAR SU ASISTENCIA MEDIANTE TARJETA, LISTA O SISTEMA BIOMETRICO?

5.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ¿LES SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL?

6.- ¿LAS JORNADAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES ADHERIDOS AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL SON CONTINUAS O DISCONTINUAS?

EN CASO DE NO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE SOLICITO QUE MI PETICIÓN SEA ENVIADA A LA QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE.
..." (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/6516/2016 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:*

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, después de analizar la solicitud de referencia, le comunico que de conformidad con lo señalado en el numeral Segundo del Acuerdo Mediante el cual se da a conocer la Implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, por la naturaleza de los servicios que presta esta Institución, se establecerán horarios de atención de acuerdo a las necesidades del servicio.

No obstante lo anterior y para mayor abundamiento se sugiere orientar la solicitud antes mencionada a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, ya que es la instancia facultada para instrumentar a los Órganos de la Administración Pública de esta Ciudad, la aplicación de los Lineamientos, optimizando los recursos humanos, aplicando los criterios de eficiencia y eficacia, de conformidad con lo establecido en el numeral Segundo de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados....”



Asimismo, la **Dirección General de Administración de Personal** emite respuesta a su solicitud, mediante el Sistema INFOMEX, en los siguientes términos:

“Al respecto y después del análisis de dicha petición, la Dirección General de Administración de Personal, indica que de acuerdo al ámbito de competencia de la misma, conforme a la Normatividad aplicable para tal efecto:

Artículo 42.- Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:

I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría;

II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;

III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;

IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello con la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

VI. Dirigir la integración del anteproyecto de presupuesto anual de servicios personales de la Secretaría;

VII. Establecer los mecanismos para la ceremonia de entrega de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría;

VIII. Definir los mecanismos para operar los servicios de los Centros de Desarrollo Infantil adscritos a la Secretaría; y

IX. Ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría, así como de Autoridades Jurisdiccionales respecto de personal al servicio de la Secretaría;



X. Ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a las Unidades Administrativas, Técnico Administrativas, Administrativas Policiales, y Técnico Administrativas Policiales, en términos de la legislación y normatividad aplicable; y

XI. Las demás que atribuya la normatividad vigente.

De lo anteriormente expuesto, en ninguna fracción se desprende que la Dirección General de Administración de Personal cuente con el supuesto solicitado; toda vez que dentro de las facultades de la Dirección General de Administración de Personal no se encuentra prevista la información solicitada, como lo cita el solicitante de información mediante su presente solicitud, ya que la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México es quien emite las disposiciones oficiales que según apliquen respecto al personal que se encuentra en los supuestos solicitados; cabe señalar que en el Acuerdo que señala el solicitante de información podrá consultar la información de su interés; así mismo para mayores detalles al respecto se sugiere... orientar al solicitante de información dirigirse a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie en este sentido; ya que es la instancia encargada de emitir mayor información al respecto.”

Por lo anteriormente señalado por las Unidades Administrativas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante las unidades de transparencia de la Oficialía Mayor y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de la Ciudad de México, de las cuales sus datos son los siguientes:

*[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor y de la Jefatura de Gobierno, ambas dependencias de la Ciudad de México.]
...” (sic)*

III. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...
LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE EXISTIR EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ESTABLECE QUE LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LOS TRABAJADORES Y LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (EN ESTE CASO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA DEPENDENCIA.

ASIMISMO, DICHA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR PUESTO QUE EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE



ESTABILIDAD LABORAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F. SEÑALA QUE SON LAS DIRECCIÓN GENERALES DE RECURSOS HUMANOS U HOMOLOGAS LAS ENCARGADAS DE EJECUTARLOS. EN DICHS LINEAMIENTOS SE ESTABLECEN LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, HORARIO DE LABORES, CARACTERÍSTICAS DE LAS PLAZAS, ETC.

EL NUMERAL DÉCIMO SÉPTIMO DEL DE LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECEN QUE LAS ÁREAS DE RECURSOS HUMANOS SON LAS ENCARGADAS DE DESIGNAR EL HORARIO DEL PERSONAL, ENTRE OTRAS COSAS.

EN ESTE ENTENDIDO, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE EXPLÍCITAMENTE ESA FACULTAD, TAMBIÉN LO ES QUE LA FRACCIÓN XI SEÑALA QUE TENDRÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE ATRIBUYA LA NORMATIVIDAD VIGENTE (LAS DISPOSICIONES ANTES CITADAS); POR TANTO, CONFORME A L ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CD. DE MÉXICO, SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELACIONADA AL HORARIO DE LABORES SÍ ES UNA INFORMACIÓN QUE DEBA EXISTIR EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA OMISA.

POR LO QUE SI LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS CITADOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL NO HUBIEREN SIDO EJERCIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, ÉSTE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE DEBIERA DE GENERARSE POR IMPERATIVO DE LA LEY, TAL Y COMO LO INDICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 ANTES CITADO.

SOLICITO SE SUPLA LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.

...” (sic)

IV. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/7209/2016 del siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Indicó que con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, notificó al recurrente una respuesta complementaria, contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/7208/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

OFICIO SSP/OM/DET/UT/7208/2016:

“ ...

Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/UT/6516/2011, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.



Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Administración de Personal, que consiste en lo siguiente:

"Al respecto y después del análisis de dicha petición, la Dirección General de Administración de Personal, indica que de acuerdo al ámbito de competencia de la misma, conforme á la Normatividad aplicable para tal efecto:

Artículo 42. *Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:*

I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría;

II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría,

III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;

IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello con la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

VI. Dirigir la integración del anteproyecto' de presupuesto anual de servicios personales de la Secretaría,

VII. Establecer los mecanismos para la ceremonia de entrega de estímulos .y. recompensas previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal .de la Secretaría;

VIII. Definir los mecanismos para operarlos servicios de los Centros de Desarrollo Infantil adscritos a la Secretaría; y IX. Ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría, así como de Autoridades Jurisdiccionales respecto de personal al servicio de la Secretaría;



X. Ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a las Unidades Administrativas, Técnico. Administrativas, Administrativas Policiales, y Técnico Administrativas Policiales, en términos de la legislación y normatividad aplicable; y

XI. Las demás que atribuya la normatividad vigente.

De lo anteriormente expuesto, en ninguna fracción se desprende que la Dirección General de Administración de Personal cuente con el supuesto solicitado; toda vez que dentro de las facultades de la Dirección General de Administración de Personal no se encuentra prevista la información solicitada, como lo cita el solicitante de información mediante su presente solicitud ya que la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México es quien emite las disposiciones oficiales que según apliquen respecto al personal que se encuentra en los supuestos solicitados; cabe señalar que en el Acuerdo que señala el solicitante de información podrá consultar la información de su interés; así mismo para mayores detalles al respecto se sugiere... orientar al solicitante de información dirigirse a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie en este sentido; ya que es la instancia encargada de emitir mayor información al respecto.

Derivado de lo antes señalado, se informa que el solicitante requirió información respecto de "HORARIO DE LABORES DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL", de acuerdo a ello esta Unidad Administrativa, fundo y motivo las razones por las cuales no corresponde atender dichas peticiones, toda vez que el Órgano encargado de emitir un pronunciamiento al respecto, es la Jefatura de Gobierno la Ciudad de México, derivado de que dicho Ente Gubernamental fue quien emitió el ACUERDO al que hace referencia el solicitante; por esta razón se sugirió dirigirse a esa Dependencia Gubernamental.

Por lo cual, derivado de la inconformidad que el solicitante de información señala, cabe mencionar que en ningún momento esta Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, OCULTÓ INFORMACIÓN Y CON ELLO AGRAVIO SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, solamente SE ORIENTÓ, con la finalidad de que el peticionario se dirigiera al Ente encargado de dichas atribuciones, ya que esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada en proporcionar dicha información, ya que dentro de esta Secretaría, NO APLICAN dichos cambios de HORARIO LABORALES, de acuerdo a lo que establece el mismo ACUERDO en el párrafo SEGUNDO que a la letra dice:

ACUERDO

Primero.- *La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, será de una duración de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborales de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.*



Segundo.- El horario de atención para la realización de trámites y servicios que demanda la ciudadanía en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades podrá comprender de las 09:00 y hasta las 19:00 horas, con excepción de aquellas que por la naturaleza de los servicios que prestan (emergencia, salud, procuración de justicia, seguridad pública, entre otras), establecerán sus horarios de atención de acuerdo a las necesidades del servicio.

Por lo anterior, es de entenderse que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, está exenta de regirse por esa Normatividad y así mismo sólo queda por naturaleza a disposición de los horarios que conforme a las necesidades del servicio tenga esta Dependencia.

No obstante a lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante, que los HORARIOS LABORALES con los que cuenta esta Secretaría UNICAMENTE, son los siguientes de acuerdo a las siguientes disposiciones:

El personal que tiene un cargo de Estructura, no tiene un horario fijo por lo que su control de asistencia lo lleva el responsable del área de adscripción, de acuerdo a la Circular 01/2015, en su numeral 1,3.6 que a la letra dice:

"La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrá ocupar dos puestos de estructura dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, sin importar el tipo de cargo que desempeñe."

En el caso del Personal Operativo el artículo 41 de la Ley Orgánica de 19 Secretaría de Seguridad Pública, establece:

"Los horarios de servicio de los elementos de la Policía se fijaran por la Unidad Administrativa Policial en cuyo ámbito orgánico se ubiquen los agrupamientos, Servicios y Unidades de Protección Ciudadana, en atención a las características especiales de la Función policial que desempeñen."

En cuanto al Personal Administrativo adscrito a las diversas áreas que integran la Secretaría .de. Seguridad Pública del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el Circular número OM/SSP/239/10, emitido por el entonces Oficial Mayor los horarios establecidos son los siguientes:

TURNO MATUTINO

08:00 A 15:00 HORAS

09:00 A 16:00 HORAS

TURNO VESPERTINO



14:00 A 21:00 HORAS

15:00 A 22:00 HORAS

Cabe señalar, que el horario de labores de los Servicios Públicos es también de acuerdo al área de adscripción en donde se encuentren laborando y las necesidades de la misma área.

...” (sic)

- Señaló que realizó la gestión oportuna de la solicitud de información ante las Unidades Administrativas que de acuerdo a sus facultades resultaban competentes para dar contestación a la misma, haciendo del conocimiento en tiempo y forma la respuesta emitida, misma que fue clara, precisa y oportuna.
- Indicó que a través de la respuesta impugnada y la complementaria, otorgó la información de interés del ahora recurrente, atendándose todos y cada uno de los puntos, por lo que los agravios formulados resultaban inoperantes.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SSP/OM/DET/UT/7208/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de una impresión de pantalla del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a su solicitud de información.

VI. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/7210/2016 de la misma



fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ratificando lo manifestado al momento de realizar sus manifestaciones.

VII. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado remitió copia simple de la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

VIII. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando sus alegatos y manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción de conformidad con el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es*



*cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/7208/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso al considerar que se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones II y III, del artículo 249 de la ley de la materia.

Ahora bien, aunado a la solicitud del Sujeto Obligado de que debe sobreseerse el recurso de revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente asunto puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que



se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado (fracción III, del artículo 249 de la Ley de la materia).

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el



sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del presente recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deja sin efectos el primero y restituye al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... 1.- ¿CUÁL ES EL HORARIO DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL CONFORME A LOS</p>	<p>OFICIO SSP/OM/DET/UT/7208/2016 DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/UT/6516/2011, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia</p>	<p>“... LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE EXISTIR EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY</p>



<p>LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO DE LOS LINEAMIENTOS DE LA "NUEVA CULTURA LABORAL" DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LOS DÍAS 31 DE DICIEMBRE DE 2014, 14 DE AGOSTO DE 2015, 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y 14 DE AGOSTO DE 2015 Y 21 DE JULIO DE 2016?</p> <p>2.- ¿SE HAN EMITIDO LINEAMIENTOS O CIRCULARES PARA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA LES DEN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL Y DE LA "NUEVA CULTURA</p>	<p>recibió información adicional que puede ser de su interés.</p> <p>Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Administración de Personal, que consiste en lo siguiente:</p> <p>"Al respecto y después del análisis de dicha petición, la Dirección General de Administración de Personal, indica que de acuerdo al ámbito de competencia de la misma, conforme á la Normatividad aplicable para tal efecto:</p> <p>Artículo 42.- Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:</p> <p>I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría;</p> <p>II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría,</p> <p>III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;</p> <p>IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;</p> <p>V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para</p>	<p>FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ESTABLECE QUE LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LOS TRABAJADORES Y LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (EN ESTE CASO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA DEPENDENCIA.</p> <p>ASIMISMO, DICHA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR PUESTO QUE EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA</p>
--	--	---



<p>LABORAL" DE LA CIUDAD DE MÉXICO?</p>	<p>ello con la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;</p>	<p>DE ESTABILIDAD LABORAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F. SEÑALA QUE SON LAS DIRECCIÓN GENERALES DE RECURSOS HUMANOS U HOMOLOGAS LAS ENCARGADAS DE EJECUTARLO S. EN DICHS LINEAMIENTO S SE ESTABLECEN LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, HORARIO DE LABORES, CARACTERÍSTICAS DE LAS PLAZAS, ETC.</p>
<p>3.- INDIQUE LA FORMA O CRITERIOS EN QUE DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ASIGNÓ HORARIO DE LABORES A LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL CONFORME AL NUMERAL DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO?</p>	<p>VI. Dirigir la integración del anteproyecto' de presupuesto anual de servicios personales de la Secretaría,</p> <p>VII. Establecer los mecanismos para la ceremonia de entrega de estímulos .y. recompensas previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal .de la Secretaría;</p> <p>VIII. Definir los mecanismos para operarlos servicios de los Centros de Desarrollo Infantil adscritos a la Secretaría; y IX. Ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría, así como de Autoridades Jurisdiccionales respecto de personal al servicio de la Secretaría;</p> <p>X. Ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a las Unidades Administrativas, Técnico. Administrativas, Administrativas Policiales, y Técnico Administrativas Policiales, en términos de la legislación y normatividad aplicable; y</p> <p>XI. Las demás que atribuya la normatividad vigente.</p> <p>De lo anteriormente expuesto, en ninguna fracción se desprende que la Dirección General de Administración de Personal cuente con el supuesto solicitado; toda vez que dentro de las facultades de la Dirección General de Administración de Personal no se encuentra prevista la información solicitada, como lo cita el solicitante de información mediante su presente solicitud ya que la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México es quien emite las disposiciones oficiales que según apliquen respecto al personal que se encuentra en los supuestos solicitados; cabe señalar que en el Acuerdo que señala el solicitante de información podrá consultar la información de su interés; así</p>	<p>EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F. SEÑALA QUE SON LAS DIRECCIÓN GENERALES DE RECURSOS HUMANOS U HOMOLOGAS LAS ENCARGADAS DE EJECUTARLO S. EN DICHS LINEAMIENTO S SE ESTABLECEN LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, HORARIO DE LABORES, CARACTERÍSTICAS DE LAS PLAZAS, ETC.</p>
<p>4.- ¿QUÉ INSTANCIA ES LA COMPETENTE PARA CONOCER DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS</p>	<p>EL NUMERAL DÉCIMO SÉPTIMO DEL DE LOS LINEAMIENTO S DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MODIFICADO</p>	<p>EL NUMERAL DÉCIMO SÉPTIMO DEL DE LOS LINEAMIENTO S DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MODIFICADO</p>



<p>DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL Y DE LA "NUEVA CULTURA LABORAL" DE LA CIUDAD DE MÉXICO?</p>	<p><i>mismo para mayores detalles al respecto se sugiere... orientar al solicitante de información dirigirse a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie en este sentido; ya que es la instancia encargada de emitir mayor información al respecto.</i></p>	<p>MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,</p>
<p>4.- ¿LOS TRABAJADORES ADHERIDOS AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL DE ESA SECRETARÍA REGISTRAN O DEBEN REGISTRAR SU ASISTENCIA MEDIANTE TARJETA, LISTA O SISTEMA BIOMETRICO?</p>	<p><i>Derivado de lo antes señalado, se informa que el solicitante requirió información respecto de "HORARIO DE LABORES DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL", de acuerdo a ello esta Unidad Administrativa, fundo y motivo las razones por las cuales no corresponde atender dichas peticiones, toda vez que el Órgano encargado de emitir un pronunciamiento al respecto, es la Jefatura de Gobierno la Ciudad de México, derivado de que dicho Ente Gubernamental fue quien emitió el ACUERDO al que hace referencia el solicitante; por esta razón se sugirió dirigirse a esa Dependencia Gubernamental.</i></p>	<p>QUE LAS ÁREAS DE RECURSOS HUMANOS SON LAS ENCARGADAS DE DESIGNAR EL HORARIO DEL PERSONAL, ENTRE OTRAS COSAS.</p>
<p>5.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ¿LES SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL?</p>	<p><i>Por lo cual, derivado de la inconformidad que el solicitante de información señala, cabe mencionar que en ningún momento esta Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, OCULTÓ INFORMACIÓN Y CON ELLO AGRAVIO SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, solamente SE ORIENTÓ, con la finalidad de que el peticionario se dirigiera al Ente encargado de dichas atribuciones, ya que esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada en proporcionar dicha información, ya que dentro de esta Secretaría, NO APLICAN dichos cambios de HORARIO LABORALES, de acuerdo a lo que establece el mismo ACUERDO en el párrafo SEGUNDO que a la letra dice:</i></p>	<p>EN ESTE ENTENDIDO, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE EXPLÍCITAMENTE ESA FACULTAD, TAMBIÉN LO</p>
<p>6.- ¿LAS JORNADAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES ADHERIDOS AL</p>	<p style="text-align: center;">ACUERDO</p> <p><i>Primero.- La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores</i></p>	<p>TAMBIÉN LO</p>



<p>PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL CONTINUAS O DISCONTINUAS?</p> <p>EN CASO DE NO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE SOLICITO QUE MI PETICIÓN SEA ENVIADA A LA QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE. ...” (sic)</p>	<p>adscritos a los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, será de una duración de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborales de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.</p> <p>Segundo.- El horario de atención para la realización de trámites y servicios que demanda la ciudadanía en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades podrá comprender de las 09:00 y hasta las 19:00 horas, con excepción de aquellas que por la naturaleza de los servicios que prestan (emergencia, salud, procuración de justicia, seguridad pública, entre otras), establecerán sus horarios de atención de acuerdo a las necesidades del servicio.</p> <p>Por lo anterior, es de entenderse que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, está exenta de regirse por esa Normatividad y así mismo sólo queda por naturaleza a disposición de los horarios que conforme a las necesidades del servicio tenga esta Dependencia.</p> <p>No obstante a lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante, que los HORARIOS LABORALES con los que cuenta esta Secretaría UNICAMENTE, son los siguientes de acuerdo a las siguientes disposiciones:</p> <p>El personal que tiene un cargo de Estructura, no tiene un horario fijo por lo que su control de asistencia lo lleva el responsable del área de adscripción, de acuerdo a la Circular 01/2015, en su numeral 1,3.6 que a la letra dice:</p> <p>"La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrá ocupar dos puestos de estructura dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, sin importar el tipo de cargo que desempeñe."</p>	<p>ES QUE LA FRACCIÓN XI SEÑALA QUE TENDRÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE ATRIBUYA LA NORMATIVIDAD VIGENTE (LAS DISPOSICIONES ANTES CITADAS); POR TANTO, CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CD. DE MÉXICO, SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELACIONADA AL HORARIO DE LABORES SÍ ES UNA INFORMACIÓN QUE DEBA EXISTIR EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA OMISA.</p>
---	---	--



	<p><i>En el caso del Personal Operativo el artículo 41 de la Ley Orgánica de 19 Secretaría de Seguridad Pública, establece:</i></p> <p><i>"Los horarios de servicio de los elementos de la Policía se fijaran por la Unidad Administrativa Policial en cuyo ámbito orgánico se ubiquen los agrupamientos, Servicios y Unidades de Protección Ciudadana, en atención a las características especiales de la Función policial que desempeñen."</i></p> <p><i>En cuanto al Personal Administrativo adscrito a las diversas áreas que integran la Secretaría .de. Seguridad Pública del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el Circular número OM/SSP/239/10, emitido por el entonces Oficial Mayor los horarios establecidos son los siguientes:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>TURNO MATUTINO</i></p> <p style="text-align: center;"><i>08:00 A 15:00 HORAS</i></p> <p style="text-align: center;"><i>09:00 A 16:00 HORAS</i></p> <p style="text-align: center;"><i>TURNO VESPERTINO</i></p> <p style="text-align: center;"><i>14:00 A 21:00 HORAS</i></p> <p style="text-align: center;"><i>15:00 A 22:00 HORAS</i></p> <p><i>Cabe señalar, que el horario de labores de los Servicios Públicos es también de acuerdo al área de adscripción en donde se encuentren laborando y las necesidades de la misma área.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	<p><i>POR LO QUE SI LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS CITADOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL NO HUBIEREN SIDO EJERCIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, ÉSTE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE DEBIERA DE GENERARSE POR IMPERATIVO DE LA LEY, TAL Y COMO LO INDICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 ANTES CITADO.</i></p> <p><i>SOLICITO SE SUPLA LA DEFICIENCIA</i></p>
--	---	---



		DE LOS AGRAVIOS. ...” (sic)
--	--	-----------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SSP/OM/DET/UT/7208/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:

1. Cuál era el horario laboral de los trabajadores del Programa de Estabilidad Laboral, conforme a los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral y sus modificaciones, así como a los Lineamientos de la Nueva Cultura Laboral de la Ciudad de México.
2. Si se habían emitido lineamientos o circulares para que sus Unidades Administrativas dieran cumplimiento a los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral y los Lineamientos de la Nueva Cultura Laboral de la Ciudad de México.
3. La forma o criterios en que la Dirección General de Administración de Personal asignó horario de labores a los trabajadores del Programa de Estabilidad Laboral, conforme al numeral séptimo de los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral, modificado mediante acuerdo publicado el diecisiete de noviembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
4. Qué instancia era la competente para conocer del incumplimiento a los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral y los Lineamientos de la Nueva Cultura Laboral de la Ciudad de México.
5. Si sus trabajadores adheridos al Programa de Estabilidad Laboral registraban o debían registrar su asistencia mediante tarjeta, lista o sistema biométrico.
6. Si las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal eran aplicables a los trabajadores del Programa de Estabilidad Laboral.
7. Si las jornadas laborales para los trabajadores adheridos al Programa de Estabilidad Laboral eran continuas o discontinuas.



Ahora bien, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio su inconformidad debido a que no le fue proporcionada la información requerida, a pesar de que el Sujeto Obligado detentaba la misma.

Por otra parte, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido una respuesta complementaria al recurrente a través del oficio SSP/OM/DET/UT/7208/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia; por medio del cual fue atendido el agravio formulado al interponer el presente recurso de revisión.

Asimismo, para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia a la diversa autorizada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/7208/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con la finalidad de establecer si a través de la misma, atendió los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, dejando así sin efectos el agravio.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera necesario citar lo establecido en los puntos Segundo, Cuarto, Noveno y Décimo Primero del *Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante*



nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, así como los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, los cuales señalan:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS

LINEAMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SEGUNDO. *La Oficialía Mayor del Distrito Federal, es la instancia facultada para instrumentar en los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, la aplicación de los presentes Lineamientos, a fin de optimizar el recurso humano, aplicando criterios de eficiencia y eficacia.*

CUARTO. *La relación jurídica de trabajo se establecerá entre los titulares de los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal y el personal a su servicio, y se regirá por:*

A. El Apartado

B. del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. B. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS



NOVENO. Los trabajadores prestarán sus servicios conforme al nombramiento expedido por el titular de los Órganos de la Administración Pública, tomando en consideración que el perfil y habilidades del trabajador se ajuste a los requerimientos de los Programas y a las actividades institucionales que realizaran cada uno de ellos.

DÉCIMO PRIMERO. Las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área u Homólogas, encargadas de la Administración, serán las responsables de la emisión y firma de las Constancias de Nombramiento y/o Movimientos de los trabajadores que se realicen en las unidades administrativas a su cargo, los cuales serán aplicados en el SIDEN.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA CULTURA LABORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO, OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ESPECIALES Y PERIODOS VACACIONALES, PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, ESTABILIDAD LABORAL, ENLACES, LÍDERES COORDINADORES, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA CIUDADANÍA Y LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR

Segundo. El horario de atención para la realización de trámites y servicios que demanda la ciudadanía en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades podrá comprender de las 09:00 y hasta las 19:00 horas, con excepción de aquellas que por la naturaleza de los servicios que prestan (emergencia, salud, procuración de justicia, seguridad pública, entre otras), establecerán sus horarios de atención de acuerdo a las necesidades del servicio.

Tercero.- Los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, a través de sus Direcciones Generales, Ejecutivas u Homólogas, responsables de la administración de los recursos humanos, organizarán las horas de trabajo dentro de la jornada laboral, acorde con el horario de atención de los trámites y servicios que se prestan a la ciudadanía.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente

- La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, es la instancia facultada para instrumentar en los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal la aplicación de los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral.
- La relación jurídica de trabajo se establecerá entre los Titulares de los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal y el personal a su servicio.



- Los trabajadores de estabilidad laboral prestarán sus servicios conforme al nombramiento que para tal efecto expida el Titular del Órgano de la Administración Pública correspondiente.
- Las Direcciones Generales, Ejecutivas, Área u Homólogas de cada Dependencia, serán las responsables de la emisión y firma de las Constancias de Nombramiento y de los movimientos de los trabajadores a las Unidades Administrativas a su cargo.
- La nueva cultura laboral establece que el horario de atención para la realización de trámites y servicios que demanda la ciudadanía podrá comprender de las nueve horas y hasta las diecinueve horas, quedando exentas aquellas Dependencias que prestan servicios de seguridad pública, quienes establecerán sus horarios de atención de acuerdo a sus necesidades.
- Los Titulares de las Dependencias, a través de sus Direcciones Generales, Ejecutivas u homólogas, responsables de la administración de los recursos humanos, organizarán las horas de trabajo dentro de la jornada laboral.

En ese orden de ideas, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó al recurrente que derivado de las actividades de seguridad pública que realizó, se encontraba exento de los horarios establecidos en la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México, proporcionando los horarios con los que contaba su personal, sin embargo, del estudio realizado a la normatividad aplicable al personal de estabilidad laboral, resulta evidente que el Sujeto es quien otorga los nombramientos a dicho personal y gestiona su movimiento dentro de las Unidades Administrativas, siendo la Dirección General de Administración de Personal la encargada de organizar las horas de trabajo dentro de la jornada laboral, por lo que si bien la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal es la encargada de implementar en cada Dependencia los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, lo cierto es que es responsabilidad de cada Dependencia la administración de sus recursos humanos, incluido el personal de estabilidad laboral de interés del particular.



En tal virtud, este Instituto determina que resulta improcedente la orientación realizada por el Sujeto Obligado, al acreditarse que normativamente es responsable de la administración del personal de estabilidad laboral, por lo que al no otorgar la información requerida por el particular, a pesar de encontrarse en posibilidades de hacerlo, resulta evidente que la respuesta complementaria transgredió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"... 1.- ¿CUÁL ES EL HORARIO DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL CONFORME A LOS LINEAMIENTOS	<p style="text-align: center;">OFICIO SSP/OM/DET/UT/6516/2016 DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> "... Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Asuntos Jurídicos , dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos: "Respuesta: De acuerdo a las facultades	"... LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE EXISTIR EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE LOS



<p>DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL Y SUS SENDAS MODIFICACIONES, ASÍ COMO DE LOS LINEAMIENTOS DE LA "NUEVA CULTURA LABORAL" DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LOS DÍAS 31 DE DICIEMBRE DE 2014, 14 DE AGOSTO DE 2015, 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y 14 DE AGOSTO DE 2015 Y 21 DE JULIO DE 2016?</p> <p>2.- ¿SE HAN EMITIDO LINEAMIENTOS O CIRCULARES PARA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA LES DEN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD</p>	<p>conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, después de analizar la solicitud de referencia, le comunico que de conformidad con lo señalado en el numeral Segundo del Acuerdo Mediante el cual se da a conocer la Implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, por la naturaleza de los servicios que presta esta Institución, se establecerán horarios de atención de acuerdo a las necesidades del servicio.</p> <p>No obstante lo anterior y para mayor abundamiento se sugiere orientar la solicitud antes mencionada a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, ya que es la instancia facultada para instrumentar a los Órganos de la Administración Pública de esta Ciudad, la aplicación de los Lineamientos, optimizando los recursos humanos, aplicando los criterios de eficiencia y eficacia, de conformidad con lo establecido en el numeral Segundo de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados....”</p> <p>Asimismo, la Dirección General de Administración de Personal emite respuesta a su solicitud, mediante el Sistema INFOMEX, en los siguientes términos:</p> <p>“Al respecto y después del análisis de dicha petición, la Dirección General de Administración de Personal, indica que de acuerdo al ámbito de competencia de la misma, conforme a la Normatividad aplicable para tal efecto:</p> <p>Artículo 42.- Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Persona</p> <p>I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría;</p>	<p>TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ESTABLECE QUE LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LOS TRABAJADORES Y LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (EN ESTE CASO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA DEPENDENCIA.</p> <p>ASIMISMO, DICHA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR PUESTO QUE EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F. SEÑALA QUE SON LAS DIRECCIÓN</p>
---	---	--



<p>LABORAL Y DE LA "NUEVA CULTURA LABORAL" DE LA CIUDAD DE MÉXICO?</p> <p>3.- INDIQUE LA FORMA O CRITERIOS EN QUE ESA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ASIGNÓ HORARIO DE LABORES A LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL CONFORME AL NUMERAL DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO?</p> <p>4.- ¿QUÉ INSTANCIA ES LA COMPETENTE PARA CONOCER</p>	<p>II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;</p> <p>III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;</p> <p>IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;</p> <p>V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello con la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;</p> <p>VI. Dirigir la integración del anteproyecto de presupuesto anual de servicios personales de la Secretaría;</p> <p>VII. Establecer los mecanismos para la ceremonia de entrega de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría;</p> <p>VIII. Definir los mecanismos para operar los servicios de los Centros de Desarrollo Infantil adscritos a la Secretaría; y</p> <p>IX. Ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría, así como de Autoridades Jurisdiccionales respecto de personal al servicio de la Secretaría;</p>	<p>GENERALES DE RECURSOS HUMANOS U HOMOLOGAS LAS ENCARGADAS DE EJECUTARLOS. EN DICHS LINEAMIENTOS SE ESTABLECEN LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, HORARIO DE LABORES, CARACTERÍSTICAS DE LAS PLAZAS, ETC.</p> <p>EL NUMERAL DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECEN QUE LAS ÁREAS DE RECURSOS</p>
--	--	---



<p>DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL Y DE LA "NUEVA CULTURA LABORAL" DE LA CIUDAD DE MÉXICO?</p>	<p>X. Ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a las Unidades Administrativas, Técnico Administrativas, Administrativas Policiales, y Técnico Administrativas Policiales, en términos de la legislación y normatividad aplicable; y</p> <p>XI. Las demás que atribuya la normatividad vigente.</p>	<p>HUMANOS SON LAS ENCARGADAS DE DESIGNAR EL HORARIO DEL PERSONAL, ENTRE OTRAS COSAS.</p>
<p>4.- ¿LOS TRABAJADORES ADHERIDOS AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL DE ESA SECRETARÍA REGISTRAN O DEBEN REGISTRAR SU ASISTENCIA MEDIANTE TARJETA, LISTA O SISTEMA BIOMETRICO?</p>	<p>De lo anteriormente expuesto, en ninguna fracción se desprende que la Dirección General de Administración de Personal cuente con el supuesto solicitado; toda vez que dentro de las facultades de la Dirección General de Administración de Personal no se encuentra prevista la información solicitada, como lo cita el solicitante de información mediante su presente solicitud, ya que la Jefatura del Gobierno de la Ciudad e México es quien emite las disposiciones oficiales que según apliquen respecto al personal que se encuentra en los supuestos solicitados; cabe señalar que en el Acuerdo que señala el solicitante de información podrá consultar la información de su interés; así mismo para mayores detalles al respecto se sugiere... orientar al solicitante de información dirigirse a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie en este sentido; ya que es la instancia encargada de emitir mayor información al respecto."</p>	<p>EN ESTE ENTENDIDO, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE EXPLÍCITAMENTE ESA FACULTAD, TAMBIÉN LO ES QUE LA FRACCIÓN XI SEÑALA QUE TENDRÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE ATRIBUYA LA NORMATIVIDAD VIGENTE (LAS DISPOSICIONES ANTES CITADAS); POR TANTO, CONFORME A L ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE</p>
<p>5.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ¿LES SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL?</p>	<p>Por lo anteriormente señalado por las Unidades Administrativas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante las unidades de transparencia de la Oficialía Mayor y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de la Ciudad de México, de las cuales sus datos son los siguientes:</p>	<p>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor y de la</p>
<p>6.- ¿LAS</p>	<p>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor y de la</p>	<p>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor y de la</p>



<p>JORNADAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES ADHERIDOS AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL SON CONTINUAS O DISCONTINUAS?</p> <p>EN CASO DE NO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE SOLICITO QUE MI PETICIÓN SEA ENVIADA A LA QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE. ..." (sic)</p>	<p>Jefatura de Gobierno, ambas dependencias de la Ciudad de México.] ..." (sic)</p>	<p>TRANSPARENCI A, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CD. DE MÉXICO, SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELACIONADA AL HORARIO DE LABORES SÍ ES UNA INFORMACIÓN QUE DEBA EXISTIR EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA OMISA.</p> <p>POR LO QUE SI LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS CITADOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL NO HUBIEREN SIDO EJERCIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, ÉSTE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA INEXISTENCIA</p>
---	---	--



		<p>DE LA INFORMACIÓN QUE DEBIERA DE GENERARSE POR IMPERATIVO DE LA LEY, TAL Y COMO LO INDICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 ANTES CITADO.</p> <p>SOLICITO SE SUPLA LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. ... ” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SSP/OM/DET/UT/6516/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:

1. Cuál era el horario laboral de los trabajadores del Programa de Estabilidad Laboral, conforme a los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral y sus modificaciones, así como a los Lineamientos de la Nueva Cultura Laboral de la Ciudad de México.
2. Si se habían emitido lineamientos o circulares para que sus Unidades Administrativas dieran cumplimiento a los Lineamientos del Programa de



Estabilidad Laboral y los Lineamientos de la Nueva Cultura Laboral de la Ciudad de México.

3. La forma o criterios en que la Dirección General de Administración de Personal asignó horario de labores a los trabajadores del Programa de Estabilidad Laboral, conforme al numeral séptimo de los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral, modificado mediante acuerdo publicado el diecisiete de noviembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
4. Qué instancia era la competente para conocer del incumplimiento a los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral y los Lineamientos de la Nueva Cultura Laboral de la Ciudad de México.
5. Si sus trabajadores adheridos al Programa de Estabilidad Laboral registraban o debían registrar su asistencia mediante tarjeta, lista o sistema biométrico.
6. Si las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal eran aplicables a los trabajadores del Programa de Estabilidad Laboral.
7. Si las jornadas laborales para los trabajadores adheridos al Programa de Estabilidad Laboral eran continuas o discontinuas.

Por otra parte, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio su inconformidad debido a que no le fue proporcionada la información requerida, a pesar de que el Sujeto Obligado detentaba la misma.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad



debido a que no le fue proporcionada la información requerida, a pesar de que el Sujeto Obligado detentaba la misma.

En tal virtud, del estudio realizado por este Órgano Colegiado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se concluye que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta impugnada, normativamente es el competente para administrar al personal de estabilidad laboral, resultando evidente su competencia para pronunciarse respecto a todos y cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información, tal y como lo indicó el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, por lo que al no hacerlo, transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Del mismo modo, la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita otra en la que le informe al ahora recurrente lo siguiente:

- Cuál es el horario laboral de los trabajadores del Programa de Estabilidad Laboral, conforme a los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral y sus modificaciones, así como a los Lineamientos de la Nueva Cultura Laboral de la Ciudad de México.
- Si ha emitido lineamientos o circulares para que sus Unidades Administrativas den cumplimiento a los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral y los Lineamientos de la Nueva Cultura Laboral de la Ciudad de México.
- La forma o criterios en que la Dirección General de Administración de Personal asignó horario de labores a los trabajadores del Programa de Estabilidad Laboral, conforme al numeral séptimo de los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral, modificado mediante acuerdo publicado el diecisiete de noviembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Qué instancia es la competente para conocer del incumplimiento a los Lineamientos del Programa de Estabilidad Laboral y los Lineamientos de la Nueva Cultura Laboral de la Ciudad de México.
- Si sus trabajadores adheridos al Programa de Estabilidad Laboral registran o deben registrar su asistencia mediante tarjeta, lista o sistema biométrico.



- Si las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal son aplicables a los trabajadores del Programa de Estabilidad Laboral.
- Si las jornadas laborales para los trabajadores adheridos al Programa de Estabilidad Laboral son continuas o discontinuas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**